

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 10472** *ORDEN de 23 de marzo de 1990 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Pozoblanco, a favor de don Juan Francisco Martínez de las Rivas y Maroto.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Pozoblanco, a favor de don Juan Francisco Martínez de las Rivas y Maroto, por cesión de su madre, doña Agustina Maroto y von Nagel.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 23 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1980), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

- 10473** *ORDEN de 23 de marzo de 1990 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Belmonte de Tajo, a favor de don Juan Francisco Martínez de las Rivas y Maroto.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo doce del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Belmonte de Tajo, a favor de don Juan Francisco Martínez de las Rivas y Maroto, por cesión de su madre, doña Agustina Maroto y von Nagel.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 23 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1980), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

- 10474** *ORDEN de 23 de marzo de 1990 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Peña Castillo, a favor de don Gonzalo López de Ceballos y Lafarga.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Peña Castillo, a favor de don Gonzalo López de Ceballos y Lafarga, por cesión de su padre, don Carlos López de Ceballos y Eraso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 23 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1980), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

- 10475** *ORDEN de 23 de marzo de 1990 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de la Torre de Endolsa, a favor de don José María de March y Guardiola.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de la Torre de Endolsa, a favor de don José

María de March y Guardiola, por fallecimiento de su padre, don José María de March y Ayuela.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 23 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1980), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 10476** *ORDEN de 1 de marzo de 1990 por la que se dispone se cumplan en sus propios términos la ejecución de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso número 25.910, interpuesto por don Antonio Rodríguez Polo, contra Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de abril de 1987, sobre el Impuesto General sobre Sucesiones.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de febrero de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 25.910, interpuesto por don Antonio Rodríguez Polo, representado por el Procurador de los Tribunales don Horacio Sarratazo Herrero, contra la sentencia que el 15 de abril de 1987 dictó la Sección Segunda de la Sala de este Orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, a efectos del Impuesto de Sucesiones.

Resultando que la citada Sala se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva; Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada en 15 de abril de 1987, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 1 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

- 10477** *ORDEN de 2 de marzo de 1990 por la que se dispone se cumplan en sus propios términos la ejecución de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso número 26.195, interpuesto por doña Elena Lanzani González, contra Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de junio de 1987, sobre el Impuesto General sobre Sucesiones.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de julio de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 26.195, interpuesto por doña Elena Lanzani González, contra sentencia dictada con fecha 19 de junio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a efectos del Impuesto General sobre Sucesiones.

Resultando que la citada Sala se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva; Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Primero.-Desestima el recurso de apelación interpuesto por doña Elena Lozani González.

Segundo.-Confirma la sentencia dictada con fecha 19 de junio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia

Nacional, en el recurso número 26.195, que confirmó la resolución dictada con fecha 26 de febrero de 1986, por el Tribunal Económico Administrativo Central, que confirmó a su vez la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid, con fecha 30 de diciembre de 1980, en la reclamación número 12.118 de 1979.

Tercero.—No hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de marzo de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10478 ORDEN de 26 de abril de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1984, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva, en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de Pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de Helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de Helada.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortaviento semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico V. I.

Madrid, 26 de abril de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de naranja, mandarina, limón y pomelo, contra los riesgos de Helada, Pedrisco y Viento en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de los seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto del seguro y garantías.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de naranja, mandarina, limón y pomelo, de acuerdo con la opción de aseguramiento elegida por el agricultor y acaecidos durante el período de garantía.

El asegurado, en el momento de formalizar su declaración de seguro deberá señalar alguna de las siguientes opciones de aseguramiento:

Producción de naranja:

Opción «A»:

Varietades asegurables: Navel, Salustiana, Navelate (no tratada con 2, 4 D), Navelina, Newhall, Cadenera, Castellana, Amarga y Blancas Comunes de recolección anterior al 31 de diciembre de 1990.

Riesgos amparados: Pedrisco.

Inicio de las garantías: 15 de junio de 1990.

Final de las garantías: Al sobrepasarse la madurez comercial del fruto (sobremadurez), con la recolección y, en todo caso, al alcanzarse la fecha límite del 31 de diciembre de 1990.

Opciones «B», «C», «D», «E» y «F»:

Riesgos amparados: Helada, Pedrisco y Viento.

Inicio de las garantías:

a) Riesgos de Helada y Pedrisco: El 15 de junio de 1990.

b) Riesgo de Viento: El 1 de julio de 1990.

Final de las garantías: Al sobrepasarse la madurez comercial del fruto (sobremadurez), con la recolección y, en todo caso, al alcanzarse la fecha límite de garantías a elegir libremente por el asegurado, de entre las disponibles para cada variedad en el siguiente cuadro:

Variedades asegurables	Fecha límite de garantías a elegir		Opción
	Helada y Pedrisco	Viento	
Grupo I. Navelina y Newhall.	31-12-1990	31-12-1990	B
	15- 2-1991	15- 2-1991	C
Grupo II. Navel, Salustiana y Navelate (no tratadas con 2-4 D).	31-12-1990	31-12-1990	B
	15- 2-1991	31- 1-1991	C
Grupo III. Navel y Salustiana (tratadas con 2-4 D), Amarga, Cadenera, Castellana y Blancas Comunes.	31-12-1990	31-12-1990	B
	15- 2-1991	15- 2-1991	C
- Castellón y Tarragona.	31- 3-1991	15- 3-1991	D
	31- 3-1991	28- 2-1991	D
Grupo IV. Navelate (tratada con 2-4 D) y Sanguina.	15- 2-1991	15- 2-1991	C
	31- 3-1991	31- 3-1991	D
	31- 5-1991	30- 4-1991	E
Grupo V. Verna y Valencia Late.	31- 3-1991	31- 3-1991	D
	31- 5-1991	31- 5-1991	E
	30- 6-1991	31- 5-1991	F

La realización del tratamiento con 2-4 D será acreditado por el asegurado, cuando para ello sea requerido por la Agrupación.

Producción de mandarina.

Opciones «A» y «B»:

Varietades asegurables: Las expresadas a continuación, de recolección anterior al 31 de diciembre de 1990.

Riesgos amparados: Pedrisco.

Inicio de las garantías: 15 de junio de 1990.

Final de las garantías: Al sobrepasarse la madurez comercial del fruto (sobremadurez) con la recolección y, en todo caso, al alcanzarse la fecha: